

LOS PRINCIPIOS DE AUTOCALIFICACION Y LEGALIDAD EN EL PROCESO DE CALIFICACION DE LAS ELECCIONES EN MEXICO*

* Este artículo fue elaborado en el mes de junio de 1993, por lo cual no se tomaron en cuenta las reformas constitucional y legal, en materia político-electoral, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 3 y 24 de septiembre de 1993, respectivamente.

**JAVIER PATIÑO CAMARENA

**Magistrado Propietario de la Sala Central del Tribunal Federal Electoral.

Se puede decir que hasta el año de 1976 México practicaba, en materia electoral, un sistema de autocalificación simple, cuyos contornos esenciales eran los siguientes:

Una vez que los ciudadanos, en ejercicio de sus derechos políticos, determinaban qué candidatos debían representarlos en calidad de diputados o senadores, las correspondientes comisiones distritales y locales debían expedir las respectivas constancias de mayoría, es decir, los documentos en los que precisaban los nombres de los integrantes de la fórmula de candidatos que hubieran obtenido la mayoría de votos en los respectivos cómputos, constancias que debían ser remitidas a la Comisión Federal Electoral (que en ese entonces era el órgano electoral de mayor peso, rango y jerarquía) para que efectuara su registro, hecho lo cual debía remitirlas a la Comisión Instaladora del respectivo Colegio Electoral la que a su vez debía entregar las credenciales respectivas a los presuntos diputados o senadores que compondrían dicho organismo.

En este estado de cosas y por disposición de la Ley, quince días antes de la fecha señalada por la Constitución Federal para la instalación del Congreso General de la República, los presuntos representantes populares debían reunirse en sus respectivas Cámaras a efecto de erigirse, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Congreso de la Unión y en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, en sendos colegios electorales para calificar las elecciones y resolver las dudas que se presentaran sobre la legalidad de la elección de algunos de sus miembros.

Con base en las consideraciones hechas valer se puede decir que con el término autocalificación se quiere explicitar y subrayar el hecho de que le corresponde al Colegio Electoral de cada Cámara calificar la elección de sus miembros, debiendo hacerlo con plena libertad e independencia no sólo del Poder Ejecutivo y del Judicial, sino también de la Cámara Colegisladora. De esta manera, el germen del Poder Legislativo, que es un poder político por excelencia, resuelve sobre el acto político más importante de cada ciudadano: voto.

A través de la historia constitucional de México prácticamente siempre se ha optado por el sistema de autocalificación para calificar la integración del Congreso de la Unión, con la única salvedad de las Leyes Constitucionales de 1836 que le confirieron esta facultad al Supremo Poder Conservador.

La doctrina considera que el sistema de autocalificación es una consecuencia de la forma como se vertebra al principio de división de poderes en un régimen presidencial, el cual se caracteriza porque en él cada uno de los poderes públicos tienen vida constitucional independiente.

Asimismo, se ha argumentado que dicho sistema responde al propósito de fortalecer la autonomía del Poder Legislativo, lo que reviste particular importancia toda vez que le corresponde a las Cámaras, y en su inicio a los colegios electorales, el ejercicio de importantes atribuciones soberanas.

En efecto, los colegios electorales son los organismos en los cuales germina el Poder Legislativo, y ello es así porque los presuntos diputados y senadores traen consigo el germen de un mandato que no es partidista, sino de un mandato que es popular y que ostentan en el grado de presunción al presentarse con las constancias de mayoría expedidas a su favor.

1. Tránsito de la autocalificación simple a la calificación normada por el principio de legalidad

El análisis de la actuación de diversos colegios electorales, puso de manifiesto que en el proceso de calificación de las elecciones se podía apreciar que al analizarse aquellos casos que resultaban particularmente cuestionables, se incurría en ciertas conductas viciadas, toda vez que en tanto que los impugnadores de una elección frecuentemente hacían valer argumentos políticos abstractos y generalmente soslayaban las argumentaciones jurídicas particulares y concretas concernientes a la elección impugnada, los defensores de la elección en cuestión frecuentemente se limitaban hacer valer, como argumento único, definitivo y concluyente, la disciplina partidista y la fuerza decisoria del partido mayoritario.

En vista de ello, se empezó a generar un consenso (mismo que con el tiempo se fue haciendo cada vez más amplio) en el sentido de que todos los actos del proceso electoral, incluida la calificación de las elecciones, se debían ajustar escrupulosamente al principio de legalidad; como resultado de ello, a partir del año de 1977, en nuestro medio se han ensayado diversas fórmulas tendientes a armonizar al principio de autocalificación con el principio de legalidad y con ello imprimir una mayor objetividad a los resultados de todo el proceso electoral.

Un primer paso en este sentido se dio en el año de 1977 cuando se reformó el artículo 60 Constitucional y se configuró constitucionalmente el recurso de reclamación que los partidos políticos podían interponer ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de los tres días hábiles siguientes a que el Colegio Electoral hubiera concluido la calificación de todas las elecciones.

En la exposición de motivos de la iniciativa de reforma constitucional correspondiente se puso especial énfasis en señalar que la Suprema Corte de Justicia, al resolver los recursos de reclamación, actuaría como Tribunal de Derecho y no como órgano político.

Asimismo, se subrayó que las resoluciones tendrían un carácter meramente declarativo y que, en consecuencia, no convalidarían ni anularían las resoluciones del Colegio Electoral.

Se puede decir que los términos que conformaron al recurso de reclamación obedecieron, en el ánimo de sus promotores, al propósito de imprimir una mayor objetividad a los resultados de todo proceso electoral, pero evitando injerencias indebidas del Poder Judicial en el Poder Legislativo que pudieran dar lugar a un enfrentamiento entre poderes; sin embargo, este punto fue uno de los más controvertidos de la reforma de 1977.

Quienes apoyaban la reforma consideraban que resultaba positivo que la Suprema Corte de Justicia participara en cuestiones electorales ya que en una materia tan compleja como la electoral, resultaba conveniente que su tratamiento se le confiara a un órgano del Poder Judicial que, por su propia naturaleza, es el que ofrece la máxima garantía para el correcto desarrollo del “debido procedimiento legal”.

En cambio, para otra corriente resultaba inconveniente involucrar a un poder eminentemente jurídico, como lo es la Suprema Corte, en el conocimiento de cuestiones políticas ya que se desnaturalizan sus funciones si se le saca de la órbita jurídica que le es propia y se le da participación en asuntos políticos; consecuentemente consideraban que inmiscuir a la Suprema Corte en cuestiones políticas, conspira en contra del propósito de consolidar al Poder Judicial como un poder de Derecho.

Otro grupo dentro de esta corriente consideraba que la intervención de la Suprema Corte en la calificación de las elecciones de los Integrantes del Poder Legislativo resultaba poco afortunada, toda vez que implicaba una violación al principio de la división de poderes, ya que en un régimen presidencial los poderes políticos tienen vida constitucional independiente y el hecho de darle participación al Poder Judicial en la calificación de las elecciones del Poder Legislativo lo colocaba, en alguna medida, por encima de dicho poder, lo que resulta políticamente inadmisibles.

Así con el tiempo se fue evidenciando, de manera cada vez más clara, que los términos de la reforma constitucional de 1977 resultaban insatisfactorios.

Pero también, en forma paralela, se fue generando el convencimiento de que si se quería resolver los conflictos electorales con apego a derecho se debía promover la creación de un tribunal, que si bien debía ser independiente del Poder Judicial debía configurarse como un órgano de plena jurisdicción y en cuya configuración e integración debía participar necesariamente el Poder Legislativo.

Con este fin, en el año de 1987, se reformó de nueva cuenta el artículo 60 Constitucional y como resultado de ello, se derogaron las bases del recurso de reclamación por una parte y por otra se sentaron las siguientes bases para conformar un régimen contencioso electoral, primero, se precisó que le correspondía al gobierno la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales; segundo, que la ley debía establecer los medios de impugnación necesarios para garantizar que los organismos electorales se ajustaran a lo dispuesto por la Constitución y las leyes reglamentarias en la materia y tercero, se ordenó la creación de un Tribunal cuya competencia debía precisarse a través de la Ley Reglamentaria respectiva, pero se puntualizaba que sus resoluciones podían ser modificadas por los colegios electorales.

Como se puede apreciar, las bases constitucionales resultaban por demás escuetas toda vez que la Constitución tan sólo disponía el establecimiento de medios de impugnación y la creación de un tribunal cuya competencia determinaría la ley y cuyas resoluciones podían ser modificadas libremente por los respectivos colegios electorales, pero no precisaba la naturaleza del tribunal ni sus bases organizativas y funcionales.

El Código Federal Electoral de 1987, en su calidad de ley reglamentaria, caracterizó al Tribunal de lo Contencioso Electoral como un organismo autónomo de carácter administrativo y lo organizó con siete magistrados numerarios y dos supernumerarios que conformaban una sola Sala que tenía su sede en la Capital de la República y que sólo actuaba durante el año del proceso electoral, teniendo competencia para resolver los recursos de apelación y queja que presentaran los partidos políticos en relación a las elecciones.

Los partidos políticos consideraron que la regularización establecida por el Código Federal Electoral de 1987 resultó altamente insatisfactoria sobre todo a la luz de su aplicación durante el proceso electoral de 1988, por lo que en respuesta a sus planteamientos la Comisión Federal Electoral y la Cámara de Diputados configuraron, durante el año de 1989, diversos foros de consulta con objeto de conocer los cambios que en materia electoral consideraban necesarios. Del análisis de los trabajos presentados así como del dictamen que elaboró la Comisión que se creó para sistematizar los cambios propuestos, se puede decir que los partidos políticos llegaron a 8 puntos de coincidencias básicas, siendo éstos los siguientes:

- 1) Partir del reconocimiento de que la calificación de las elecciones debe ser jurídico-política;
- 2) Configurar medios de impugnación administrativos y jurisdiccionales respecto de los diferentes actos del proceso electoral;
- 3) Observar el principio de definitividad en cada una de las etapas electorales;
- 4) Procurar el imperio del derecho en los procesos electorales;
- 5) Mejorar la organización y el funcionamiento del tribunal;
- 6) Descentralizar su funcionamiento;
- 7) Conferir a sus resoluciones un carácter obligatorio y vinculante, y
- 8) Establecer que el órgano calificador emita dictamen inmediato de aquellas constancias que no sean impugnadas.

Como se puede apreciar, en el fondo de varios de estos planeamientos, subyace la idea de que el Tribunal competente para resolver los conflictos electorales no sólo debe ser independiente del Poder Judicial, sino que además debe tener un rango y una majestad semejante a la que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Los planteamientos a que se ha hecho referencia fueron recogidos por la iniciativa de reformas constitucionales de 1990 y quedaron plasmados, fundamentalmente, en los artículos 41 y 60 Constitucionales, en las que se establecen las bases organizativas del Instituto Federal Electoral, del Tribunal Federal Electoral, del sistema recursal y de los colegios electorales, todas las cuales conforman, en su conjunto, un sistema de calificación de las elecciones normado por el principio de legalidad.

Como resultado de ello en el artículo 41 Constitucional se precisó, en primer término, que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se ejerce por los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, con la participación de los partidos políticos nacionales y de los ciudadanos según lo disponga la ley. Esta función se debe realizar a través de un organismo público que se debe significar como autoridad en la materia profesional en su desempeño y autónomo en sus decisiones, y el cual se deberá guiar en su actuación por los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y profesionalismo.

A efecto de reglamentar las bases constitucionales a las que se ha hecho referencia, el Congreso de la Unión aprobó el 15 de julio de 1990 el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a través del cual se creó el Instituto Federal Electoral (IFE) como la autoridad responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

El IFE cuenta con una estructura organizativa tanto en el ámbito nacional como en el estatal y en el distrital. Los órganos centrales y nacionales del Instituto son el Consejo General, la Junta General Ejecutiva y la Dirección General; los órganos estatales son los Consejos Locales, las Juntas Locales y los Vocales Ejecutivos respectivos y los órganos distritales son los Consejos Distritales, las Juntas Distritales y los correspondientes Vocales Ejecutivos.

El Consejo General es el órgano de mayor peso, rango y jerarquía en materia de organización de las elecciones y se integra con representantes del Estado, los partidos políticos y del cuerpo ciudadano.

Para la resolución de los aspectos contenciosos la Constitución dispone la creación de un tribunal al que la Constitución le confiere el carácter de organismo jurisdiccional autónomo, que se integra con magistrados electos por las dos terceras partes de los miembros de la Cámara de Diputados de entre los propuestos por el Presidente de la República, pero una vez en funciones son independientes y, por disposición expresa de la Constitución, sólo son responsables ante el mandato de la ley.

Al respecto cabe precisar que la doctrina constitucional conviene en considerar que la naturaleza jurisdiccional de un órgano radica, en primer término, en la potestad que le confieran las leyes para decir el derecho en los casos concretos que se sometan a su consideración y, en segundo término, en la consideración de que las resoluciones del órgano deben tener la autoridad de cosa juzgada.

Con apego a dicha disposición se creó el Tribunal Federal Electoral que se integra con una Sala Central y cuatro Salas Regionales cuyas sedes son las cabeceras de las circunscripciones plurinominales. Al respecto, resulta oportuno recordar que tanto para las elecciones de 1988 como para las de 1991, las circunscripciones uno ha tenido por cabecera al Distrito Federal, la dos a la Ciudad de Durango, la tres a la Ciudad de Xalapa, la cuatro a la Ciudad de Guadalajara y la cinco a la Ciudad de Toluca.

Entre la Sala Central y las Salas Regionales se pueden apreciar semejanzas y diferencias; entre las primeras cabe destacar que durante el año del proceso electoral la Sala Central y las demás Salas tienen la misma naturaleza y el mismo rango en el ejercicio de la función jurisdiccional que se les ha confiado en el ámbito de sus respectivas circunscripciones.

Asimismo cabe destacar que todas las Salas tienen una misma composición ya que se integran con magistrados responsables de ponencia, con jueces instructores a los que les corresponde sustanciar los expedientes hasta ponerlos en estado de resolución, y con secretarios de estudio y cuenta a los que les corresponde auxiliar a los magistrados en la atención de los asuntos que se les han confiado.

Pero también entre la Sala Central y las Salas Regionales se pueden apreciar ciertas diferencias, mismas que pueden ser resumidas de la manera siguiente: a la Sala Central, que se integra con un mayor número de magistrados que las Salas Regionales, le corresponde realizar funciones de pleno del Tribunal, funcionar en forma permanente, designar a los magistrados que deben fungir como Presidentes de las Salas Regionales, imponer sanciones a los partidos políticos que incumplan con las obligaciones que establece la ley o con las resoluciones de los órganos del Instituto Federal Electoral y fijar criterios jurisprudenciales de observancia obligatoria en la jurisdicción contenciosa electoral, todo lo cual da como resultado que la Sala Central tenga una naturaleza distinta y una órbita competencial más amplia que las Salas Regionales.

También en el artículo 41 Constitucional se sentaron las bases para configurar un sistema recursal integral que le confiere definitividad a cada una de las etapas del proceso electoral y a través del cual se deberá garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

El conocimiento de dichos recursos le corresponde tanto al Instituto Federal Electoral, organismo responsable de organizar las elecciones, como al Tribunal Federal Electoral, organismo jurisdiccional autónomo.

Al Instituto Federal Electoral le compete resolver los recursos administrativos de aclaración y revisión y al Tribunal Federal Electoral le compete resolver recursos jurisdiccionales de apelación e inconformidad.

A través del recurso de apelación los partidos políticos pueden impugnar ante el Tribunal los actos y resoluciones de los órganos electorales previos a la jornada electoral, en tanto que a través del recurso de inconformidad pueden impugnar los resultados de la jornada electoral.

Ahora bien, las resoluciones que emita el Tribunal con motivo del recurso de apelación son definitivas e inatacables y pueden confirmar, modificar o revocar las resoluciones del Instituto, razón por la cual se puede decir que en el ámbito recursal el Tribunal es autoridad de rango superior a cualquiera de los órganos que componen al Instituto Federal Electoral.

Por lo que toca al recurso de inconformidad, cabe precisar que éste es el medio a través del cual los partidos políticos pueden impugnar los resultados de la jornada electoral, concretamente el cómputo distrital en el caso de la elección de diputados o de asambleístas de mayoría relativa, el cómputo de entidad federativa en el caso de la elección de senadores, o el cómputo de circunscripción plurinominal en el caso de la elección de diputados y asambleístas por el principio de representación proporcional.

Las resoluciones de fondo del Tribunal que recaigan a los recursos de inconformidad interpuestos por los partidos políticos, pueden tener los siguientes efectos:

- 1) Confirmar los resultados consignados en las actas de cómputo respectivo.
- 2) Declarar la nulidad de la votación en una o varias casillas y, en su caso, modificar el acta de cómputo distrital o de entidad correspondiente.
- 3) Revocar la constancia de mayoría expedida y otorgarla en favor del candidato que resulte ganador una vez realizados los ajustes del caso.
- 4) Declarar la nulidad de elecciones de diputados de mayoría relativa o de senadores y revocar la constancia de mayoría correspondiente.

5) Declarar la nulidad de cómputo de circunscripción plurinominal

Como se puede apreciar, los resultados de las resoluciones del Tribunal comprenden tres grados que aumentan en intensidad en función de la gravedad de las irregularidades que invoque y acrediten los partidos políticos, pudiendo ser dichos resultados los siguientes: 1) modificar exclusivamente el cómputo, 2) modificar el cómputo y revocar y otorgar constancia de mayoría a la fórmula que resulte ganadora y 3) declarar la nulidad de la elección y revocar la constancia de mayoría.

La complementación de la actuación del Tribunal Federal Electoral y de los colegios electorales se regula con apego a lo dispuesto por los párrafos cuarto y quinto del artículo 60 Constitucional, que al efecto dispone lo siguiente:

“Las constancias otorgadas a presuntos legisladores, cuya elección no haya sido impugnada ante el Tribunal, serán dictaminadas y sometidas, desde luego, a los colegios electorales, para que sean aprobadas en sus términos, salvo que existiesen hechos supervenientes que obliguen a su revisión por el Colegio Electoral correspondiente.”

Con base en dicha disposición se puede decir que las constancias de mayoría que no hayan sido impugnadas por los partidos políticos ante el Tribunal ya no debe ser materia de impugnación en el seno del Colegio Electoral respectivo y deberán dictaminarse y someterse, desde luego, a los colegios electorales, para que las aprueben en sus términos, salvo el caso en que existieran hechos supervenientes que obliguen a su revisión por el Colegio Electoral correspondiente. De los términos empleados por la Constitución se desprende que hechos anteriores a la emisión de dichas constancias de mayoría no pueden alegarse y sólo aquellos que sobrevengan con posterioridad pueden ser materia de análisis por parte del Colegio Electoral.

En cambio en el párrafo quinto se dispone que:

“Las resoluciones del Tribunal Electoral serán obligatorias y sólo podrán ser modificadas o revocadas por los Colegios Electorales mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, cuando de su revisión se deduzca que existan violaciones a las reglas en materia de admisión y valoración de pruebas y en la motivación del fallo o cuando éste sea contrario a derecho.”

Quiere ello decir que las resoluciones del Tribunal tienen un carácter obligatorio y vinculante para los respectivos colegios electorales y que para modificarlas se requiere no sólo de una mayoría calificada de dos terceras partes de los miembros del respectivo Colegio Electoral, sino que además dicho cuerpo colegiado debe fundar, motivar y razonar su fallo.

Es de esta manera como el constitucionalismo mexicano ha procurado armonizar el principio de legalidad con el principio de autocalificación, a efecto de transitar de un sistema de autocalificación simple, a un sistema de autocalificación normada por el principio de legalidad; sistema en el cual se le ha confiado la responsabilidad central al Tribunal Federal Electoral, órgano jurisdiccional autónomo, cuyos magistrados sólo son responsables ante el mandato de la ley.

Es por ello que considero que la creación del Tribunal Federal Electoral representa una aportación significativa al propósito de consolidar a México como un Estado de Derecho, es decir, como un Estado en el que el ejercicio del poder se encuentra sometido y regulado por el Derecho.

2. Alternativas que se visualizan para el futuro inmediato

Una vez esclarecidas de dónde viene y en dónde está nuestro Tribunal, cabría preguntarse hacia dónde va, planteamiento en torno al cual estimo oportuno precisar, en primer término, que la configuración de nuestro sistema electoral es el resultado del movimiento proyectado a través del tiempo, que exige que no se le entienda como perpetuado, inmóvil, sino que, por el contrario, cada uno de los avances que se han alcanzado

en materia electoral deben ser entendidos, no en forma aislada, sino como una pincelada más en el diseño de nuestro perfil constitucional.

Hecha esta aclaración y en relación a la interrogante de ¿hacia dónde va nuestro Tribunal?, estimo oportuno recordar que en los últimos años diversos partidos políticos han planteado la conveniencia de suprimir a los Colegios Electorales, y consolidar un sistema de calificación jurisdiccional, planteamiento en torno al cual se pueden configurar diversas alternativas que es necesario analizar en su conjunto para que la solución que se adopte no venga a significarse como la caja de Pandora, es decir, para que la solución que se adopte no genere problemas mayores que los que se tratan de resolver.

En este estado de cosas hacia el futuro próximo se pueden apreciar dos escenarios: que prospere la propuesta de desaparición de los colegios electorales, o bien, que no prospere dicha propuesta.

Si prospera la propuesta formulada por algunos partidos políticos para que desaparezcan los colegios electorales, visualizo tres alternativas:

Primera, que se le confiera al Tribunal Federal Electoral la facultad de calificar las elecciones en cuyo caso nuestro Tribunal adquiriría una naturaleza semejante a la que tiene el Consejo Constitucional de Francia cuya creación puso fin al sistema de la autocalificación, y si bien en sus orígenes dicho Consejo tenía una naturaleza puramente jurisdiccional, con el tiempo se le han ido ampliando sus atribuciones y en el presente tiene una naturaleza híbrida, toda vez que le corresponde atender asuntos de muy diversa índole, además de los estrictamente jurisdiccionales relacionados con los asuntos contenciosos de las elecciones de Presidente, Diputados y Senadores.

Considero que esta posibilidad, al margen de las ventajas o inconvenientes que represente, ha sido poco estudiada en nuestro medio, y poco visualizada por los partidos políticos, razón por la cual me parece que su instrumentación, para el futuro inmediato resulta muy poco probable, sin embargo, su estudio y análisis se debe inscribir en las perspectivas a mediano y largo plazos.

Segunda, que se le confiera a los Consejos Distritales y Locales la facultad no sólo para expedir las constancias de mayoría, sino para calificar las elecciones.

Hasta el presente las constancias de mayoría son documentos neutros que emiten los presidentes de los consejos responsables de elaborar los cómputos distritales y de entidad federativa y en los cuales se asientan los nombres de los integrantes de las fórmulas de candidatos que obtuvieron el mayor número de votos, pero sin prejuzgar sobre la validez de la elección.

Al respecto, cabe recordar que los consejos distritales y locales tienen una composición tripartita en los cuales está representado el gobierno (a través de los miembros de la Junta Directiva), los partidos políticos (en razón de su peso electoral) y la sociedad a través de los consejeros ciudadanos de la sociedad.

En vista de esta composición cabría ponderar y evaluar la conveniencia de que los 300 consejos distritales y que los 32 consejos locales tengan no sólo competencia para emitir constancia de mayoría, sino también para calificar la elección correspondiente.

En este caso, las constancias de mayoría deberán dejar de ser un documento neutro y ser el documento que califique a la elección respectiva.

Considero que para ello se tendrían que conferir a los Consejos Distritales y Locales facultades o atribuciones calificadoras, las cuales podrían ser, cuando menos, el que analicen y resuelvan las protestas que se hubieren presentado por presuntas irregularidades ocurridas durante la jornada electoral, así como el que analicen y resuelvan las protestas que se presenten por presuntas irregularidades ocurridas con posterioridad a la jornada electoral (entrega extemporánea de paquetes electorales) y durante las sesiones de cómputo distrital para la

elección de diputados de mayoría y de cómputo de entidad federativa para la elección de senadores (error o dolo en el cómputo). Asimismo, se le deberá conferir facultades a los referidos Consejos, para que de oficio o a petición de parte verifiquen si los candidatos a diputados o senadores que hayan obtenido el mayor número de votos reúnen o no los requisitos de elegibilidad, y como consecuencia de ello configurar la causal de nulidad respectiva y sus efectos.

En este estado de cosas, en contra de los resultados de los cómputos distritales para la elección de diputados de mayoría y de entidad federativa para la elección de senador, así como en contra de la expedición de las respectivas constancias de mayoría, los partidos políticos podrían interponer el recurso de inconformidad ante el Tribunal y los efectos de las resoluciones del órgano jurisdiccional podrían ser: 1. Confirmar los resultados del cómputo distrital o de entidad federativa, y, en su caso, confirmar la expedición de la constancia de mayoría. 2. Anular la votación de una o varias casillas y modificar los resultados del cómputo respectivo. 3. Anular la elección y revocar la constancia de mayoría. 4. Declarar inelegible al candidato, revocar la constancia de mayoría y otorgarla a quien corresponda.

Esta alternativa presenta la ventaja de que con ello se descentralizaría la calificación de las elecciones y al efecto se contaría con 300 consejos distritales y con 32 consejos locales, con lo cual se facilitarían los problemas que se resuelvan en el lugar y en el momento mismo en que se originan, pero ello sólo será posible si el poder legislativo y los partidos políticos están de acuerdo en que esta importante prerrogativa se vea atomizada de la manera descrita en dichos consejos.

Una tercera alternativa consistiría en darle una nueva interpretación al principio de autocalificación y partir de la consideración de que las elecciones se autocalifican por sí mismas, en este caso se deberá disponer constitucionalmente que aquellas elecciones que no sean impugnadas en los plazos y condiciones establecidos por la ley, se presumen por ese hecho regulares, válidas y legales, en tanto que aquellas que sean impugnadas serán calificadas a través de la resolución que al efecto emita el Tribunal Federal Electoral.

En este caso las constancias de mayoría dejarían de ser un documento neutro para constituirse en el documento a través del cual se califica la elección respectiva, en los casos en que los partidos políticos no la impugnen dentro del plazo que al efecto establezca la ley, en tanto que las elecciones que sean impugnadas en tiempo y forma ante el tribunal serán calificadas a través de la resolución que expida dicho órgano jurisdiccional.

En esta hipótesis y en relación a los requisitos de elegibilidad podría pensarse que en caso de que algún candidato no reúna todos los requisitos de elegibilidad o que deje de reunirlos, los partidos políticos podrían impugnar esta situación ante el Tribunal Federal Electoral y se deberá estar a lo que resuelva dicho órgano jurisdiccional.

En este caso, si el Tribunal resuelve que el candidato no reúne todos los requisitos de elegibilidad, en mi concepto se deberá declarar electo al candidato que haya quedado colocado en segundo lugar en atención al número de votos obtenidos, ya que al no haberse presentado otro tipo de irregularidades no se hace necesario convocar a elecciones extraordinarias.

Ahora bien, en caso de que no prospere la propuesta de desaparición de los Colegios Electorales, también se pueden visualizar dos alternativas:

Una primera alternativa podría ser el que se le confiera a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer de los recursos que interpongan los partidos políticos, en caso de que existan violaciones sustanciales durante la jornada electoral.

En mi concepto si bien existe esta posibilidad, resulta a todas luces inconveniente ya que reabrirla de nueva cuenta el debate que se planteó en 1977 y sería criticada por las razones que se esgrimieron en aquel entonces, pero además su instrumentación cancelaría los avances que se han logrado para configurar una jurisdicción contenciosa electoral.

Una segunda alternativa podría consistir en que se consolide el régimen vigente de calificación y consecuentemente que permanezcan los colegios electorales, pero robusteciendo al Tribunal en su carácter de suprema autoridad jurisdiccional en materia electoral. Para ello se requiere conferirle un carácter mayormente obligatorio y vinculante a las resoluciones del Tribunal, lo que se podrá lograr si se dispone que las resoluciones que emita el Tribunal en ningún caso podrán ser modificadas por los colegios electorales.

En este orden de ideas los colegios electorales deberán, primero, aprobar las constancias de mayoría que no hayan sido impugnadas ante el Tribunal, salvo que existan motivos supervenientes; segundo, confirmar las resoluciones del Tribunal las cuales no podrán ser modificadas en ningún caso, tercero, los colegios electorales deberán resolver las impugnaciones que se hagan en su seno en relación a los requisitos de elegibilidad de los candidatos, y cuarto calificar las elecciones de representación proporcional, hecho lo cual deberán proceder a formular una declaración solemne a través de la cual se califique de válidas las elecciones correspondientes.

Esta alternativa encuentra apoyo en la consideración de que no se puede correr sin antes haber aprendido a andar bien. Con objeto de consolidar al Tribunal como la suprema autoridad jurisdiccional en materia electoral se considera, asimismo, conveniente que se le confiera el control de la constitucionalidad de leyes y reglamentos sobre la materia, con lo cual se clarificará, urbi et orbi, la naturaleza de nuestro órgano jurisdiccional.

Con este fin estimo oportuno recordar que de los estudios que se han hecho en torno a la naturaleza del Estado Federal (Kelsen), se desprende que en este tipo de organización existen órganos del Estado Federal propiamente dicho que se distinguen de los órganos de la federación y de los órganos de las entidades federativas y que en nuestro medio tienen este carácter la Suprema Corte de Justicia, cuando ejerce el control de la constitucionalidad, y el Poder Revisor de la Constitución, dado que se integra a través de la actividad concertada del poder legislativo de la federación y del poder legislativo de las entidades federativas; así, en caso de que se le confiera al Tribunal Federal Electoral el control de la constitucionalidad de leyes y reglamentos en materia electoral tendrá la naturaleza de órgano del Estado Federal al igual que la Suprema Corte de Justicia.

Para el caso de que esta propuesta no se considere viable por el momento, convendría evaluar la conveniencia de que se reforme la ley a efecto de conferirle al tribunal el carácter de consultor jurídico del gobierno en materia electoral, de manera tal que el ejecutivo federal o los ejecutivos locales le puedan consultar en forma a priori sobre la constitucionalidad de un proyecto de ley o de reglamento ya sea federal o local en materia electoral.

En este caso la opinión vertida tendría un carácter meramente orientador, correspondiéndole a la autoridad en cuestión adoptar la solución respectiva.

Sin embargo, se puede decir que en la medida en que las opiniones que emita el Tribunal tengan suficiente consistencia jurídica electoral especializada, fruto de la experiencia en el manejo de los asuntos electorales e independencia de criterio, se creará una atmósfera favorable para que sus opiniones sean tomadas en cuenta.

A efecto de concluir el presente ensayo quisiera señalar que el estudio que he hecho de nuestro pasado, el análisis de nuestra realidad presente y las reflexiones que he formulado en torno a las alternativas que se presentan para el futuro inmediato han tenido por objeto dar respuesta a las interrogantes de dónde viene, en dónde está y hacia dónde va el Tribunal Federal Electoral.

Para terminar quisiera referir que en el propósito de hacer de México un estado de derecho todos debemos asumir a plenitud la responsabilidad que nos corresponde y que la responsabilidad que se le ha confiado a nuestro Tribunal consiste en crear una atmósfera de seguridad e imparcialidad jurídica, que permita que los partidos políticos diriman sus discrepancias y controversias en el marco institucional y no a través de corredores laterales.

De aquí que a través de nuestra actuación debemos significarnos como abogados defensores del principio de legalidad teniendo, en todo tiempo presente que pocas cosas ofenden tanto a la conciencia ciudadana como una administración tardía, deficiente, o parcial de la justicia.